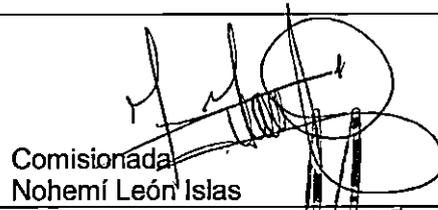
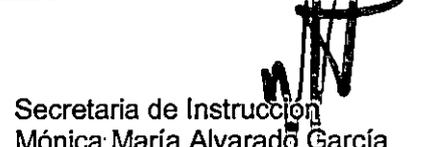


**Versión Pública de Resolución, RR-1534/2022 que contiene información  
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veinte de abril de dos mil veintitrés.</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1534/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1534/2022**  
Folio: **210447922000276**

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1534/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210447922000276, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado, proporciona, al recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1534/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**IV.** El veintiseis de agosto de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

**VI.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, remitió al recurrente ampliación de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1534/2022  
Folio: 210447922000276

En esta misma fecha, este Órgano ordenó una inspección a los archivos físicos en los que se encuentra la información solicitada para verificar su volumen.

**VII.** El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se agregó el acta de diligencia de inspección de fecha veintiocho de octubre del mismo año, y se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Por último, en esta misma fecha se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

**VIII.** El diez de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1534/2022  
Folio: 210447922000276

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, informó haber enviado una ampliación de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó ampliación de respuesta cuantificando las fojas de la documentación requerida en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210447922000276, fue presentada en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1534/2022  
Folio: 210447922000276

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Solicito se me informe:**

*para el periodo comprendido desde el inicio del rectorado de lilia cedillo al día de hoy 4 de julio de 2022*

*1.- que mecanismos o procedimientos utiliza la secretaria general para la realización de pagos de cualquier naturaleza.*

*2.- el numero de cuenta, banco y denominación de las cuentas bancarias que utiliza la secretaria general para la realización de pagos de cualquier naturaleza.*

*3.- el nombre del o los funcionarios que firman las cuentas bancarias señaladas en el punto anterior.*

*4.- si los pagos por concepto de transacciones de cualquier naturaleza realizada por la secretaria general son realizados por otra dependencia diferente a la secretaria general, informarme que dependencia o dependencias realizan lo señalado y cual es el procedimiento establecido para tal efecto.*

*5.- un listado en formato de excel, que indique lo siguiente:*

*numero de cuenta*

*banco*

*numero de cheque*

*fecha*

*beneficiario*

*concepto*

*factura pagada*

*monto del pago*

*los estados de cuenta bancarios relativos a la información previamente descrita" (Sic)*

El día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"279/2022

C.

*En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447922000276 , en la que pidió:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción VII, 12 fracciones VI , 145, 156fracción V , 164 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Secretaría General le responde:*

*1.- Por cuanto hace a los "...mecanismos o procedimientos utiliza la Secretaría General para la realización de pagos de cualquier naturaleza... ", son los establecidos en los Lineamientos y Requisitos de Ingresos y Egresos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.*

*En cuanto a:*

*2.- el numero de cuenta, banco y denominación de las cuentas bancarias que utiliza la secretaria general para la realización de pagos de cualquier naturaleza.*

*3.- el nombre del o los funcionarios que firman las cuentas bancarias señaladas en el punto anterior.*



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1534/2022  
Folio: 210447922000276

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE PUEBLA

**4.- si los pagos por concepto de transacciones de cualquier naturaleza realizada por la secretaria general son realizados por otra dependencia diferente a la secretaria general, informarme que dependencia o dependencias realizan lo señalado y cual es el procedimiento establecido para tal efecto.**

**5.- un listado en formato de excel, que indique lo siguiente:**

**numero de cuenta**

**banco**

**numero de cheque**

**fecha**

**beneficiario**

**concepto**

**factura pagada**

**monto del pago**

**los estados de cuenta bancarios relativos a la información previamente descrita". sic**

**Atendiendo a la cantidad de información y que ésta se encuentra conservada en forma física, se pone a disposición del solicitante para consulta directa (in situ) previa cita, para que acuda personalmente en día hábil Institucional y en horario de 10:00 am a 2:00 pm, en el domicilio de la Torre de Gestión y de Servicios Administrativos, ubicada en avenida San Claudio, número 1401, Ciudad Universitaria, Puebla, Puebla, C.P. 72592.**

**Sin otro particular, me suscribo a sus órdenes, pidiéndole que se sirva contestar la encuesta de satisfacción o retroalimentación siguiente: <https://goo.gl/forms/Q8GhTX5rv8Z54Ts03>" (sic)**

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente expreso como motivo de inconformidad la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"...

**el motivo de la queja es que la BUAP pretende evadir la atención a mi derecho de acceso a la información, al argumentar que para tener acceso a la información debo acudir a sus instalaciones..." (sic)**

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y sus anexos, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidos, envió al recurrente ampliación de respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

**Se hace del conocimiento del solicitante que en atención a que al volumen de la información solicitada constituida, es considerable, toda vez que se encuentra integrado por 10 carpetas de 3773 hojas, a que esta se encuentra conservada en forma física, y a que procesamiento en medios electrónicos excede las capacidades físicas de este sujeto obligado, se pone a disposición del solicitante para consulta directa (in situ)**



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1534/2022  
Folio: 210447922000276

previa cita, en día hábil Institucional y en horario de 10:00 am a 2:00 pm, en el domicilio de la Torre de Gestión y de Servicios Administrativos, ubicada en Avenida San Claudio, número 1401, Ciudad Universitaria, Puebla, Puebla, C.P. 72592.”  
...” (sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificada, la constancia siguiente:

- El Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se encuentra en los términos siguientes:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	7
Recurrente:	matute mendoza
Número de expediente del medio de impugnación:	RR-1534/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 14 de Octubre de 2022 a las 17:30 hrs.	
5e5f4f5a495867b46b4443090c65f508	

92

Handwritten signatures and initials.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable puso a consulta directa la información solicitada; a su vez el sujeto obligado en ampliación a su respuesta inicial notificó al recurrente una cuantificación de las fojas que contenían la información solicitada, intentando, únicamente perfeccionar su respuesta inicial, en consecuencia se llega a la conclusión que el sujeto obligado no notificó el acto reclamado.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado continua, por lo tanto, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*"...el motivo de la queja es que la BUAP pretende evadir la atención a mi derecho de acceso a la información, al argumentar que para tener acceso a la información debo acudir a sus instalaciones, cuando es obligación de transparencia de la institución y conforme a los requerimientos de la contabilidad gubernamental y la contabilidad financiera debe llevar registros sistematizados, es decir la información solicitada por necesidad y obligaciones de transparencia esta plasmada en documentos físicos o electrónicos que la BUAP esta obligada a proporcionarme." (sic).*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, manifestó lo siguiente:

**Considerando**

**I.- Que el recurrente centra su inconformidad en que "la BUAP pretende evadir la atención a mi derecho de acceso a la información, al argumentar que para tener acceso a la información debo acudir a sus instalaciones, cuando es obligación de transparencia de la institución y conforme a los requerimientos de la contabilidad gubernamental y la contabilidad financiera debe llevar registros sistematizados, es decir la información solicitada por necesidad y obligaciones de transparencia esta plasmada en documentos físicos o electrónicos que la BUAP esta obligada a proporcionarme.**

**Puede advertirse, por un lado, que el recurrente consiente todo aquello que no queda dentro del motivo de inconformidad antes señalado, esto es, no se duele del apartado de la respuesta marcado con el numeral I, toda vez que, no emite manifestación en contra respecto de esta parte de la respuesta proporcionada.**

**II.- Ahora bien, es evidente que el argumento total de la revisión se centra en que la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa (in situ), señalándose para ello el lugar en donde puede acceder a la información y un horario de atención para tal efecto.**

**En la perspectiva del recurrente, la Universidad evade la atención a su derecho de acceso a la información porque supuestamente, en la respuesta recaída a la solicitud de información, se argumentó que para tener acceso a la información solicitada el interesado debe acudir a las instalaciones universitarias, a este respecto debe decirse que de ninguna manera la Universidad transgrede el derecho de acceso a la información pública que todo interesado tiene, y que de hecho a la solicitud del ahora recurrente, le recayó una respuesta en el sentido de que bastaría acudir a las oficinas de la institución para tener acceso a la información materia de su solicitud, y este punto es imprescindible señalar que en la solicitud de información el solicitante nunca especifico que debía entregarse en medios o formatos electrónicos, informáticos o similares con excepción de la señalada en el numeral 5.**

**En este sentido, el interesado cuanto planteó la solicitud de información primigenia, se limitó a requerir información sin precisar la forma en que de entregarse la información, en cambio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sí prevé las diversas formas en que pueden atenderse las solicitudes de información:**

**"ARTÍCULO 156, Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

**II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

**III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

**IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**

**V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.**

**Por lo tanto, el argumento del recurrente en el sentido de que se evade la atención a su derecho de acceso a la información, resulta incongruente con la realidad porque en ningún momento se le negó la información, de hecho, se puso a su disposición, sin que el interesado señalara la forma en que debía atenderse su petición.**

**III.- Ahora bien, tocante al punto marcado con el número 5 de la solicitud de la información en referencia, el interesado sí especifica que requiere la información en "formato Excel" y a este punto**

**debe decirse que existe un criterio histórico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la clave de control y que a continuación se transcribe:**

*"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita que el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la más le convenga. En esos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

*De lo anterior resulta que, en síntesis se trata de un solicitante que requiere información señalando determinada forma en la entrega y al atenderse su solicitud, se determina una forma distinta para que acceda a la información de su interés. En el criterio en cuestión se expresa la excepción a la regla, de que es dable optar por modalidad distinta a la elegida por el solicitante cuando existan razones para no hacerlo. Además el criterio señala que "... los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho."*

*En razón de ello, por una parte se reconoce que no a todas las solicitudes de información en las que se señala una forma para ser atendidas, es posible que se les despache en la forma señalada, sino que, debe atenderse primeramente a las actividades sustanciales del sujeto obligado, que en este caso es la de contribuir a la prestación de servicios educativos en los niveles medio superior y superior, realizar investigación científica, tecnológica y humanística y coadyuvar al estudio, preservación, acrecentamiento y difusión de la cultura (artículo I de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla); y una vez atendida esta actividad sustantiva, deben atenderse a las solicitudes de información que los interesados realicen en ejercicio de sus derechos.*

*Para que opere la excepción descrita el sujeto obligado debe además "...notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita que el documento..." como lo es la consulta directa, situación que sí ocurrió en el caso en concreto pues tan es así, que el recurrente se duele en forma tácita de una porción de la respuesta recaída a su solicitud.*

*IV.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevee los casos en que se puede los casos en que los sujetos obligados pueden poner a disposición de los interesados, la información mediante consulta directa, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 153 de que a la letra señala:*

*"ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada..."*

*El análisis de dicha disposición permite advertir que se señalará consulta directa de la información cuando de manera excepcional:*

- 1.- **Deforma fundada y motivada,**
- 2.- **Así lo determine el sujeto obligado,**
- 3.- **En aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique**
  - a) **Análisis,**
  - b) **Estudio o**
  - c) **Procesamiento de documentos**
4. **Cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.**

**Trasponiendo al caso concreto la disposición legal, a efecto de fundar y motivar los razonamientos vertidos y considerando una metodología que permita expresar la situación que prevalece resulta:**

<b>Supuesto</b>	<b>Situación de facto</b>
<b>1. Deforma fundada y motivada,</b>	<b>Fundamento: artículos 10 fracción VII, 145, 156 fracción V, 164, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Motivación: Atendiendo a la cantidad de información y que esta se encuentra conservada en forma física, se pone a disposición del solicitante para consulta directa.</b>
<b>2. Así lo determine el sujeto obligado,</b>	<b>Determinación que consta en el oficio SG2073/2022, signado por el Secretario General de la Universidad.</b>
<b>3. En aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Análisis,</b></li> <li>b. <b>Estudio o</b></li> <li>c. <b>Procesamiento de documentos</b></li> </ol> 	<b>Apartados del 2 al 4 de la solicitud de información, se trata de documentos que requieren de un análisis y procesamiento, al tratarse de información contable y/o financiera que se encuentra dispersa en distintos legajos, tomas o expedientes según cada caso. Apartado 5 de la solicitud de información. La información solicitada se requiere en "formato Excel" es decir, se requiere análisis y procesamiento de documentos para integrarse o capturarse en legajos, tomos o expedientes a "formatos de Excel"</b>



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Ponente: **Nohemi León Islas**  
Expediente: **RR-1534/2022**  
Folio: **210447922000276**

**4. Cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.**

**La actividad sustantiva de la Universidad es la de contribuir a la prestación de servicios educativos en los niveles medio superior y superior, realizar investigación científica, tecnológica y humanística y coadyuvar al estudio, preservación, acrecentamiento y difusión de la cultura (artículo I de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla) por lo que su capacidad técnica se centra en dichas actividades y en forma adicional el personal se avoca a cuestiones administrativas.**

**Asimismo resulta aplicable al particular lo dispuesto por los artículos 156 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señalan lo siguiente:**

**"ARTÍCULO 164. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada, Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."**

**La Ley de la materia señala que una de las maneras en el sujeto obligado puede dar cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información pública es poniendo a disposición del recurrente la información para consulta directa, por lo que en el caso en particular, no existe violación a la garantía de acceso a la información pública cuando la autoridad atendiendo a lo que la norma dispone pone mediante acceso in situ, la información a disposición del recurrente**

**A mayor abundamiento, debe señalarse que no obstante que este sujeto puso a disposición la información, él solicitante decidió no realizar la consulta de la información solicitada, de lo que resulta que no existe negativa de este sujeto obligado en brindar la información de referencia, sino falta de interés del solicitante en realizar la consulta a la misma.**

**Por otra parte debe señalarse que, el recurrente desconoce que una de las formas en las que se puede dar acceso a la información es poniendo la misma para consulta directa, sin que esto constituya agravio alguno a su derecho de acceso a la información, con independencia de la forma en la que se lleven estos registros.**

**De igual manera, debe señalarse que el recurrente desconoce la distinción entre acceso a la información y transparencia, ya que si bien es cierto, ambas tienen en común la**

**información pública como base de la rendición de cuentas y la democracia, también lo es que, el acceso a la información tiene como punto de partida una solicitud de acceso a la información pública que acciona el actuar de la autoridad a la que se dirige para obtener información de carácter público y la transparencia implica una obligación de hacer de las autoridades, quienes sin necesidad de acción de los gobernados, publican información a que se refiere la Ley General de Transparencia y sus correlativas en los Estados. Por lo que debe decirse que los mecanismos o procedimientos utiliza la Secretaría General para la realización de pagos de cualquier naturaleza, el número de cuenta, banco y denominación de las cuentas bancarias, el nombre del o los funcionarios que firman las cuentas bancarias los números de cheque fecha beneficiario, concepto factura pagada, monto del pago, los estados de cuenta bancarios relativos a la información previamente descrita, no es información que se publique en la Plataforma Nacional de Transparencia y que por tanto sea necesario que obre en archivos electrónicos, por lo que su entrega en medios electrónicos implica procesamiento que afecta las actividades del sujeto obligado.**

**A mayor abundamiento es de hacerse notar que, el recurrente no señala la causal de procedencia del medio de impugnación de las que hace referencia el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose entender para la procedencia del medio de impugnación el hoy quejoso debe acreditar que existe lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración. De lo argumentado por el recurrente resulta que el agravio que carece de esos requisitos, por lo que se solicita a este Órgano Garante que declare inoperantes las manifestaciones de inconformidad señaladas por el hoy recurrente.**

**Al efecto resulta aplicable al particular la tesis que señala:**

**"AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS. El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexisten una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 785/2003. Antonia Badillo Alvarado. 13 de enero de 2004. Unanimidad de votos.**

**Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 409, tesis 1ª.20.286 C, de rubro: "AGRAVIOS. INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE QUE LAS PARTES CORRESPONDE EXPONER ÚNICAMENTE LOS HECHOS EN LOS." ..."** (Sic)



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1534/2022**  
Folio: **210447922000276**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio número 279/2022, con respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 210447922000276, dirigida al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El documento privado que, al no haber sido objetados de falsos, hace prueba plena y se desahoga por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, aportó pruebas y se admitieron las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio número 1168/2018, con nombramiento a favor de Verónica Carvajal Pérez Tello, como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio número 210447922000276, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1534/2022  
Folio: 210447922000276

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número CGUTAI-377/2022, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, dirigido al Secretario General, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio 279/2022, con respuesta, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de Información vía SISA folio número 210447922000276, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de ampliación de respuesta a la solicitud de acceso folio 210447922000276, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en impresión de Acuse de recibo de envío de Información del sujeto obligado al recurrente, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente al sujeto obligado y la respuesta



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1534/2022**  
Folio: **210447922000276**

que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud mencionada, y con la cual se inconforma.

**Séptimo.-** Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que en cinco cuestionamientos y respecto al periodo del inicio de la gestión de la rectora Lilia Cedillo al cuatro de julio de dos mil veintidós requiere; los procedimientos utilizados por la Secretaría General para la realización de pagos, el número de cuenta bancaria, banco, nombre de los funcionarios que firman pagos, en caso de existir pagos realizados por otra área diferente a la anteriormente señalada informe cual es, y listado en Excel de número de cuenta, banco, número de cheque, fecha, beneficiario, concepto, factura pagada, monto del pago y estados de cuenta respecto a la información solicitada.

El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la pregunta uno manifestando, que los mecanismos utilizados por la Secretaría General del sujeto obligado para realizar pagos de cualquier naturaleza son los establecidos en los Lineamientos de Ingresos y Egresos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y respecto a las respuestas de las preguntas dos a la cinco, derivado a la cantidad de información y por encontrarse conservada de forma física puso a disposición para consulta directa previa cita, para que acudiera personalmente a las instalaciones de la Torre de Gestión y de Servicios Administrativos del sujeto obligado.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1534/2022  
Folio: 210447922000276

En consecuencia, el recurrente se quejó con lo anterior, expresando su inconformidad por la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, respecto a las preguntas dos a la cinco.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna la respuesta otorgada al punto 1 de la solicitud de acceso a la información, por tanto, la respuesta a dicho numeral se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación reitero su respuesta inicial e hizo mención que en ningún momento se negó a proporcionar información como lo pretende hacer valer el recurrente, sino por el contrario, la autoridad responsable puso a su disposición a través de la consulta directa la información requerida, toda vez que el área que tiene la información, primordialmente debe atender la actividad sustancial del sujeto o obligado que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es la de contribuir a la prestación de servicios educativos en los niveles medio superior y superior, realizar investigación científica, tecnológica y



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1534/2022**  
Folio: **210447922000276**

humanística y coadyuvar al estudio, preservación, acrecentamiento y difusión de la cultura, además de que la información solicitada requiere de análisis, estudio o procesamiento de documentos.

Asimismo, el día catorce de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió una ampliación a la respuesta inicial al recurrente, respecto a las preguntas dos a la cinco de su solicitud, haciéndole saber que la información que requiere se encuentra en diez carpetas con tres mil setecientas setenta y tres fojas y que su procesamiento en medios electrónicos sobrepasa las capacidades técnicas.

A través del informe justificado y ampliación a la respuesta inicial, precisó los motivos y fundamentos legales en los cuales sustentaba sus argumentos para el cambio de modalidad en la entrega de la información, es decir, las razones por las cuales se puso a disposición la información en consulta directa, siendo los artículos 10 fracción VII, 145, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, para mejor proveer, este Órgano Garante, ordenó realizar una inspección al archivo físico en el cual se encuentra localizada la información solicitada para constatar y verificar el volumen de la información solicitada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1534/2022**  
Folio: **210447922000276**

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."**

**"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción; ..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

En ese sentido y atendiendo a la literalidad del acto reclamado por el recurrente, este centra su agravio en expresar su inconformidad con el cambio de modalidad de entrega de la puesta a disposición de la información, respecto a la respuesta a las preguntas dos a la cinco.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148 fracción V, 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

**"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

**...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."**

**"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

**Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En**



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1534/2022  
Folio: 210447922000276

**cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.**

**ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

**En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

**ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales humanas con que se cuenta.

Así también, en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1534/2022**  
Folio: **210447922000276**

entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, justificando el cambio de modalidad.

Es importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, el **Criterio-08/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**”*

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la respuesta inicial, el informe justificado y ampliación de respuesta a la solicitud de información materia del presente, justifica debidamente los motivos y fundamentos legales del cambio de modalidad, por las siguientes razones:



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1534/2022**  
Folio: **210447922000276**

En la respuesta primigenia el sujeto obligado le contestó que la información se encontraba únicamente en forma física y que por la cantidad de información que solicitó le ofreció la consulta directa previa cita en las instalaciones del sujeto obligado, lo anterior, a fin de favorecer el acceso a la documentación de su interés.

Igualmente, en el informe justificado reitero su respuesta inicial e hizo mención que en ningún momento se negó a proporcionar información como lo pretende hacer valer el recurrente, sino por el contrario, puso a su disposición a través de la consulta directa la información requerida, toda vez que el área que tiene la información, primordialmente debe atender la actividad sustancial, y que la misma requiere de análisis, estudio o procesamiento de documentos, citando adecuadamente el fundamento legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es de destacar que, a través de la ampliación de respuesta el sujeto obligado le hizo saber al recurrente respecto a las preguntas dos a la cinco, que la información que requiere se encuentra contenida en diez carpetas, con tres setecientas setenta y tres fojas, ubicadas en la Secretaría General, por lo que, y que su procesamiento en medios electrónicos sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de dicha área, el cual implica análisis, estudio y selección.

De igual manera refirió, en su informe justificado, que la Secretaría General, tendría que realizar las actividades antes indicadas, esto de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 1 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es la de contribuir a la prestación de servicios educativos en los niveles medio superior y superior, realizar investigación científica, tecnológica y humanística y coadyuvar al estudio, preservación, acrecentamiento y difusión de la cultura, siendo el personal laboral el mínimo necesario para obtener tales funciones, por lo que distraerlo para revisar, compilar, procesar y sistematizar lo que requiere



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1534/2022**  
Folio: **210447922000276**

implicaría dejar de cumplir con las funciones encomendadas en cumplimiento de su deber, por lo que, la ponía, a su disposición para consulta directa.

Por tanto, si partimos de la base que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder a la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de las solicitudes y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que la información que requiere en la respuesta inicial se encontraba en forma física; posteriormente le hizo saber que estaban contenida en diez, mismas que se localizan en la Secretaría General, y que su procesamiento en medios electrónicos sobrepasa las capacidades técnicas, respecto de las preguntas un dos a la cinco, señalados en su solicitud de información, reiterando la consulta de la información in situ.

Por ende, continuado con el análisis de la respuesta a la solicitud se observa que el sujeto obligado en su informe justificado intentó motivar el cambio de modalidad, ya que se contestó al solicitante que la información proporcionada se tenía de forma física, en diversas carpétas poniéndola en consulta directa y posteriormente especificó el número, reiterando la consulta directa de la información en las oficinas del sujeto obligado.

Esto es, si bien la Ley de la materia concede a los solicitantes la posibilidad de elegir la modalidad de entrega de la información, no menos cierto es que la Ley de la materia hace que la información debe proporcionarse en ese medio cuando sea posible, por lo que, en caso contrario, se debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega justificando esta.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1534/2022  
Folio: 210447922000276

Posteriormente, derivado de la diligencia de inspección que realizó personal de este Órgano Garante a las instalaciones del sujeto obligado se observó lo siguiente:

- Que la información solicitada se encuentran resguardada por la Coordinación Administrativa de la Secretaría General del sujeto obligado, con dos trabajadores para la atención de los requerimientos del área.
- La información se encuentra contenida con un total de diez carpetas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintidós.
- Ahora bien respecto a la carpeta de octubre de dos mil veintiuno se ubicaron veintidós subcarpetas.
- La carpeta de noviembre de dos mil veintiuno contiene diecinueve subcarpetas.
- La carpeta de diciembre de dos mil veintiuno contiene veintinueve subcarpetas.
- La carpeta de enero de dos mil veintidós contiene diecisiete subcarpetas.
- La carpeta de febrero de dos mil veintidós contiene nueve subcarpetas.
- La carpeta de marzo de dos mil veintidós contiene treinta y cinco subcarpetas.
- La carpeta de abril de dos mil veintidós contiene veintiséis subcarpetas.
- La carpeta de mayo de dos mil veintidós contiene veintiuna subcarpetas.
- La carpeta de junio de dos mil veintidós contiene veintiocho subcarpetas.
- La carpeta de agosto de dos mil veintidós contiene treinta y un subcarpetas.

La cuantificación aproximada de las fojas de las doscientos cincuenta y ocho subcarpetas contenidas en las diez carpetas, fue la cantidad de tres mil ochocientos ochenta y ocho fojas.

Precisado lo anterior, de acuerdo con lo antes manifestado por el sujeto obligado tanto en la respuesta inicial, en el informe justificado, ampliación de respuesta y de



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1534/2022  
Folio: 210447922000276

lo que se constató en la diligencia de inspección, la disposición de la información en consulta directa, justificando el cambio de modalidad requerida, de la pregunta marcada con el número 5, respecto al *número de cheque, fecha, beneficiario, concepto, factura pagada, monto del pago y los estados de cuenta bancarios relativos a la información previamente descrita*, encuentra sustento en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de la materia, pues en ellos se establece la facultad para los sujetos obligados de proporcionar la información en el estado en que se encuentra cuando ésta implique su análisis, estudio o el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud de acceso, no así respecto a las preguntas marcadas con el número 2, 3, 4 y 5 respecto al *número de cuenta y banco* de la solicitud de acceso.

Sin embargo, el artículo 152 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, establece que en los casos que no se pueda entregar o enviarse a los solicitantes en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible; por lo que, el sujeto obligado debió de manera fundada y motivada proporcionar al recurrente copias simples o certificadas de los documentos que contuviera, la respuesta de la pregunta 5 respecto al *número de cheque, fecha, beneficiario, concepto, factura pagada, monto del pago y los estados de cuenta bancarios relativos a la información previamente descrita*, hecho que no aconteció en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en los cuestionamientos marcados con los números 2, 3, 4 y 5 respecto al *número de cuenta y banco*, de la solicitud de acceso a la información pública, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1534/2022  
Folio: 210447922000276

fracción II; 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** el alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado para efecto de que este último entregue la información requerida por el inconforme en las interrogantes marcadas con los números **2, 3, 4 y 5** respecto al *número de cuenta y banco*, de la multicitada su solicitud y, referente al cuestionamiento **5** sobre el *número de cheque, fecha, beneficiario, concepto, factura pagada, monto del pago y los estados de cuenta bancarios relativos a la información previamente descrita* ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple y certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; previamente a dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el alcance de respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

**Segundo.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1534/2022**  
Folio: **210447922000276**

**Tercero.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1534/2022**  
Folio: **210447922000276**

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1534/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de enero de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución